

CÓMO LA CORTE CONSTITUCIONAL DOMÓ AL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA EN ITALIA

Carlos Andrés Vásquez Isaza¹

Resumen

Con el presente artículo buscamos conocer un poco la forma que tuvo que utilizar la Corte Constitucional de Italia para controlar la rebeldía de los jueces ordinarios de aquel país, pues a pesar que en muchas sentencias puso de presente que habían interpretaciones contrarias a la Constitución de la República Italiana de 1948, aquellos seguían aplicándolo, en contra vía de los dictámenes de la Corte. Veremos como a través de la modulación de sus decisiones la Corte Constitución a estableció una forma que vinculara y con efectos *erga omnes*, para que de esa forma, aquellos jueces rebeldes se encausaran en el entendimiento constitucional de las normas, lo que logró con las sentencia estimatorias interpretativas, que como veremos a continuación apoyados con las pertinentes explicaciones y análisis de connotados autores y, finalmente, una breve comparación con las sentencias de constitucionalidad condicionada que emite en ocasiones la Corte Constitucional Colombiana.

Palabras claves

Corte Constitucional Italiana. Control de constitucionalidad. Sentencia interpretativas en Italia. Sentencia estimatoria interpretativa. Sentencia de inexequibilidad condicionada.

INTRODUCCIÓN

La constitucionalización del derecho a nivel mundial ha sido un proceso largo y ha tenido que recorrer caminos no tan tranquilos para abrirse un espacio dentro de las jurisdicciones ordinarias, que desde los orígenes de las sociedad democráticas habían sido las joyas de la corona como guardianas de la legalidad y de interprete autorizado de la ley, era la encargada de

¹ Abogado con especializaciones en derecho comercial y derecho público, ciencia y sociología política, diplomados en contratación estatal y derechos fundamentales. Con doce años de experiencia en temas contractuales, extracontractuales, disciplinarios, laborales y acciones constitucionales y nulidad electoral, así como conocimientos en evaluación de proceso contractuales en el sector de hidrocarburos y docencia en derecho comercial y laboral.

llenar de contenido al resolver los casos en los diferentes litigios que por competencia debe conocer.

Pero con la implementación de Constituciones o leyes fundamentales en muchos país del mundo y la consecuente creación de Cortes o Tribunales Constitucionales, como encargados de mantener su supremacía dentro del ordenamiento jurídicos, cambió el paradigma correspondientes a cuál es el órgano de cierre dentro de los sistema jurídicos que han adoptado este modelo, pues así no se diga expresa en la Carta Mayor, serán las Cortes o Tribunales Constitucional los encargados de indicarles a la comunidad jurídica y a la sociedad en general, como se debe entender y aplicar la ley a la luz de aquella.

Y lo anterior, lo logran modulando sus sentencias, por ejemplo mientras en Colombia se cuanta con sentencias interpretativas donde se usa la forma denominada de constitucionalidad condicionada, en Italia acuden a las estimatorias interpretativas. Estas últimas, serán las que buscaremos comprender y entender el porqué de su origen en el sistema jurídico italiano.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN ITALIA Y SUS SENTENCIAS ESTIMATORIAS INTERPRETATIVAS

Para lograr aterrizar al tema pretendido con el presente artículo, de cómo el Tribunal Constucional logro controlar la rebeldía del Tribunal Supremo de Justicia en Italia y, en general, de la jurisdicción, primero, revisemos superficialmente, como se encuentra estrurado el sistema judicial en dicho país.

ORDENACIÓN JERÁRQUICA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN ITALIA²

	Jurisdicción civil	Jurisdicción penal	Jurisdicción de menores	Jurisdicción penitenciaria
1ª instancia	Juez de paz o tribunal ordinario	Juez de paz o tribunal ordinario	Tribunal de menores	Juez de vigilancia
2ª instancia	Tribunal ordinario Tribunal de apelación	Tribunal ordinario Tribunal de apelación	Sala especializada del Tribunal de apelación	Tribunal de vigilancia
Infracción de ley	Tribunal Supremo (o Tribunal de Casación)	Tribunal Supremo (o Tribunal de Casación)	Tribunal Supremo (o Tribunal de Casación)	Tribunal Supremo (o Tribunal de Casación)

² European E-Justice. Sistema judicial en los estados miembros - Italia. Recuperado de: https://e-justice.europa.eu/content_judicial_systems_in_member_states-16-it-es.do?member=1.

Y por el otro lado, se encuentra la Corte Constitucional Italiana, integrada por quince magistrados, que son elegidos por las tres ramas del poder público, como son el Presidente de la República, el Parlamento y las Supremas Magistraturas ordinarias y administrativas. Tiene como función constitucional resolver las “...**controversias sobre la legitimidad constitucional de las leyes y actos con fuerza de ley, el Estado y las regiones; en los conflictos de competencia entre los poderes del Estado y las que existen entre el Estado y las regiones, y entre las regiones; las acusaciones hechas en contra del Presidente de la República, de conformidad con la Constitución**”³, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 134 y 135 de la Constitución italiana⁴.

En desarrollo de la función de control de constitucionalidad, la Corte entra a modular sus decisiones, entre ellas, surgen las interpretativas, donde se encuentran dos modalidades, i) las desestimatorias y ii) las estimatorias; estas últimas, se dan cuando las interpretaciones de la ley son contrarias a la carta superior.

El doctor LÉO BRUST, en su tesis doctoral de la Universidad de Salamanca, escribió sobre las sentencias de constitucionalidad en Brasil⁵, en la primera parte, hace una referencia a varios sistemas constitucionales europeos, entre ellos a Italia, donde hace referencia a la modulación que la Corte Constitucional hace, siendo de interés al presente artículo, las explicación de la **sentencias estimatorias interpretativas**, de las cuales, expresó:

La sentencia estimatoria interpretativa es consecuencia directa de la propia configuración de la sentencia desestimatoria interpretativa como un pronunciamiento privado de eficacia hermenéutica general y vinculante para la judicatura. Esta característica, que, como vimos, dio lugar al fenómeno de la doppia pronunzia, mantendrá su protagonismo también en el estudio de la sentencia estimatoria interpretativa. Sin embargo, lo que cambiará es el contenido del debate jurisprudencial y doctrinal sobre la eficacia de estas sentencias, que se centrará en la posibilidad (o no) de declarar en el fallo la inconstitucionalidad de determinada interpretación (norma) (Brust, Léo (2011). *La sentencia constitucional en Brasil*. (Tesis doctoral). Universidad Salamanca, España).

Explicó que la primera sentencia dictada en esta forma, fue la sentencia STC 26/1961 (ver anexo al final de este artículo), como una respuesta ante los jueces ordinarios que seguían aplicando una interpretación que la Corte

³ Énfasis propio.

⁴ Corte Constitucional de Italia. Recuperado de: <http://www.cortecostituzionale.it/jsp/consulta/istituzioni/lacorte.do>

⁵ Universidad de Salamanca. Recuperado de: https://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/83205/1/DDPG_BrustL_Lasentencia.pdf

en la providencia STC 8/1956 había considerado inconstitucional, pero había declarado desestimatoria la pretensión.

Por otro lado, la doctora LINA MARCELA ESCOBAR MARTÍNEZ, puso de presente que las sentencias estimatorias interpretativas, surgieron en la Corte Constitucional italiana, como una “...*solución al problema de la vinculación de sus decisiones...*” y advirtió que:

Así, en Italia la sentencia estimatoria interpretativa se ha construido dogmáticamente como la anulación con eficacia erga omnes en virtud del artículo 136⁶ de la Constitución de la interpretación-norma deducida de la fórmula legislativa, interpretación considerada por la Corte como constitucionalmente ilegítima. A través de una obra de *nomotizzazione* del texto legislativo y de la explicitación de los posibles significados del mismo, el Tribunal Constitucional aísla la parte non sana y la declara ilegítima, de modo tal que la disposición continúe aplicándose y produciendo efectos jurídicos, con excepción de la norma juzgada como inconstitucional. (ESCOBAR MARTÍNEZ, LINA MARCELA (2006). *La Modulación de Sentencias. Una Antigua Práctica Europea*. Vniversitas. Pontificia Universidad Javeriana)⁸.

La doctora TANIA GRAP, en la ponencia presentada en el I Congreso Internacional de Justicia Constitucional y V Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, celebrado en Cancún, México, del 14 al 17 de mayo de 2008; titulada “*Corte Constitucional y principio de efectividad*”⁹, haciendo referencia del sistema italiano de justicia constitucional, nos ofrece claridad de los motivos por los que la Corte Constitucional italiana creó la sentencia estimatoria interpretativas, al indicar lo siguiente:

La interpretación ofrecida por la Corte no tiene, en cambio, eficacia erga omnes: esta no es vinculante y solamente puede imponerse gracias a la eficacia persuasoria de la motivación o la autoridad del juez constitucional. Una obligación jurídica se crea solamente respecto al juez remitente: en el curso del

⁶ “Cuando el Tribunal declare la inconstitucionalidad de una disposición legislativa o de un acto de fuerza de ley, la norma dejará de surtir efecto desde el día siguiente a la publicación de la sentencia. La resolución del tribunal se publicará y notificará a las cámaras y a los consejos regionales interesados a fin de que, si lo consideran necesario, provean con arreglo a las formalidades previstas por la Constitución”.

⁷ “SANDULLI A. M., *Il giudizio sulle leggi. La cognizione Della Corte Costituzionale e i suoi limiti*, Giuffrè, Milano, 1967, págs. 61-62; MARTINES T., *Diritto costituzionale*, Giuffrè, Milano, 1992, pág. 599; MORTATI, *op. cit.*, pág. 1423; MODUGNO F., *La Corte costituzionale italiana oggi*, en: *Scritti sulla giustizia costituzionale in onore di V. Crisafulli*, Cedam, Padova, 1985, pág. 27; entre otros citados expresamente por MARTÍN DE LA VEGA, *op. cit.*, pág. 182 y sigs.”.

⁸ Recuperado de <http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/viewFile/14644/11814>

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25579.pdf>

proceso él no puede aplicar la norma al sentido que inicialmente las atribuyó, sobre la base que hizo la cuestión¹⁰.

Frente a esta tendencia existente hasta los años setenta del siglo pasado y luego retomada, de los jueces para desatender la interpretación de las leyes provista por la Corte, la cual se ha visto obligada a superar los límites estructurales innatos en las sentencias interpretativas desestimatorias, dando vida a la tipología de las sentencias interpretativas estimatorias. Sentencias con las cuales el juez constitucional elige, entre los posibles sentidos de una norma, aquel incompatible con la Constitución que viene, por lo tanto, declarada inconstitucional. Queda abierta la posibilidad de dar a la disposición todos los demás significados: el resultado interpretativo es parecido al anterior tipo de decisión, pero los efectos son diferentes. Con las sentencias interpretativas estimatorias, la Corte no elimina del ordenamiento jurídico la disposición pero sí una de las normas que pueden extraerse de tal disposición. La disposición, en otros términos, continúa siendo aplicada y, por lo tanto, eficaz, a excepción de la norma considerada inconstitucional.

También encontramos la explicación que nos ofrece el doctor RUBÉN HERNÁNDEZ VALLE¹¹ sobre las sentencias estimatorias interpretativas, al indicar sobre estas, lo siguiente:

Con frecuencia ocurre que el texto de una norma impugnada de inconstitucional no contraría directamente el bloque de constitucionalidad. No obstante, su interpretación errónea o su aplicación indebida, tanto por las autoridades judiciales como administrativas, comporta una clara violación constitucional, dado que la norma recabada de esta interpretación o aplicación, se pone en abierto contraste con la Constitución, sus valores o sus principios. Las sentencias estimatorias en estos casos no declaran inconstitucional el texto de la disposición de la norma impugnada, sino más bien la norma que surge de la interpretación errónea o de la aplicación indebida que las autoridades administrativas o judiciales hacen de ese texto (HERNÁNDEZ VALLE, RUBÉN (2017). *La Corte Constitucional Italiana*. Revista Judicial, Costa Rica, No. 120, enero 2017)¹².

Como se observa de las explicaciones y análisis realizados por los autores citados, todos denotan que la Corte Constitucional italiana tuvo que crear el tipo de sentencias estimatorias interpretativas, en vista a la rebeldía de la jurisdicción ordinario.

¹⁰ “E. LAMARQUE, “Gli effetti della pronuncia interpretativa *di rigetto della Corte costituzionale nel giudizio a quo*. (Un’indagine sul «seguito» delle pronunzie costituzionali)”, en Giur. cost., 2000, pp. 685 y ss.”.

¹¹ Doctor en Derecho Constitucional por la Universidad La Sapienza, Roma. Catedrático en Derecho Constitucional por la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Redactor por encargo de la Organización de Naciones Unidas de la Constitución Política de Guinea Ecuatorial (1982). Ha sido profesor invitado en prestigiosas universidades latinoamericanas y europeas. Vicepresidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional.

¹² Recuperado de: https://www.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/Archivos/documentos/revs_juds/revista_120/pdfs/03corteitaliana.pdf

Ello por cuanto inicialmente, la Corte al realizar el análisis de constitucionalidad de leyes y actos con fuerza de ley, si bien las encontraba ajustadas a la Carta, en las consideraciones hacía denotar que existían entendimientos o interpretaciones contrarios o en abierta oposición al contenido de la Constitución, que eran aplicados por las autoridades judiciales y administrativa; y aunque tal disertación estuviera en la *ratio decidendi* del fallo, dicha autoridades seguían aplicado aquel entendimiento que a pesar que en una decisión de la Corte se había explica que era inconstitucional y solo por el hecho que la sentencia fue desestimatoria; todo por cuanto este tipo de providencias no son vinculante y solo son sugestivas por su motivación o la autoridad del juez constitucional.

En vista de lo anterior, la Corte Constitucional italiana se vio en la necesidad de modular sus sentencias interpretativas revistiéndolas, dotándolas con la coraza del efecto *erga omnes*, es decir, confiriéndoles efecto vinculante y de general acatamiento, que obliga tanto a las autoridad judiciales como administrativos, lo que la llevó a proferir las **sentencias estimatorias interpretativas**.

Con este tipo de sentencia, la Corte de forma puntual y concreta, concluye que una interpretación o entendimiento de una norma es contraria a la Constitución de dicho país, motivo por el cual, queda eliminado del mundo jurídico, pero dejando con validez la normas, pues esta *per se* no es contraria a su carta de navegación.

Con ello, se logra un doble beneficio, por un lado, evita generar lagunas o vacíos jurídicos al expulsar la totalidad de la ley o decreto con fuerza de ley al revisar su constitucionalidad y, por el otro, evita y contrala a las autoridades judiciales y administrativas de aquella vieja práctica, de seguir aplicando interpretaciones que la misma Corte en sentencias estimatorias había indicado que eran contrarias a la Constitución.

Comparando en tipo de sentencias de la Corte Constitucional italiana, con el caso colombiano, encontramos que nuestra Corte no tuvo que llegar al extremo de su par del país europeo, pues Corte de Colombia entre su abanico de modulación de sentencias cuenta con la denominadas de **exequibilidad condicionada**, donde expresa que la normas es ajustada a la Constitución pero siempre que se interprete en el sentido que ella explicó en su fallo.

La Corte Constitucional de Colombia en sentencia C-492 del 4 de mayo de 2010, sobre el alcance de este tipo de decisión explicó:

...la constitucionalidad condicionada consiste en que la Corte delimita el contenido de la disposición acusada para, en desarrollo del principio de conservación

del derecho, poder preservarla en el ordenamiento. Así, la sentencia condicionada puede señalar que sólo son válidas algunas interpretaciones de la misma, estableciéndose de esta manera cuáles sentidos de la disposición acusada se mantienen dentro del ordenamiento jurídico y cuales no son legítimos constitucionalmente. Pero si la Corte no limita el alcance de la cosa juzgada, entonces ese pronunciamiento material de constitucionalidad condicionada tiene efectos jurídicos definitivos y *erga omnes*. . . (Corte Constitucional de Colombia (4 de mayo de 2010), expediente D-2678. Sentencia C-492 [MP Alejandro Decastro González]).

Finalmente, en Colombia no ha existido mayor dificultad en la aceptación de las decisiones de la Corte Constitucional cuando emanan de su función de control de constitucionalidad, las que son aceptadas sin tanta complicación, por ser aquellas el resultado del ejercicio de ser guardiana pretoriana de la supremacía de la Carta Política, dentro de nuestro sistema jurídico, por ello las providencias de constitucionalidad condicionada son acatadas tanto por las autoridades judiciales y administrativas del país.

CONCLUSIONES

Como resultado de lo anterior, se puede indicar que ante la irreverencia de parte de los jueces ordinarios y autoridades administrativas, a pesar de la puesta en evidencia de la comunidad jurídica italiana por parte de la Corte Constitucional de que ciertas interpretaciones o entendimientos normativos eran contrarios a la Norma Suprema, aquellos siguen aplicándolos, por el hecho que la Corte declaraba desestimatoria la pretensión, pues norma *per se* no era contraria a aquella.

Como respuesta a lo anterior, la Corte empezó a proferir fallos estimatorios (inexequibilidad o inconstitucionalidad) interpretativos, es decir, de forma expresa expulsaba del mundo jurídico esa interpretación contraria a la Constitución de dicho país.

En vista que aquella declaratoria es vinculante y con efectos *erga omnes*, las autoridades judiciales y administrativas en Italia, así no lo compartieran, empezaron a ajustar sus actuaciones al criterio del paladín de la Supremacía de la Constitución, de acuerdo con los artículos 134 a 139 de la Constitución de la República Italiana, dada en Roma a 21 de diciembre de 1947, que entró en vigor el 1º de enero de 1948¹³.

¹³ Recuperado de: <http://www.italianoinfamiglia.it/documenti/costituzione-in-spagnolo.pdf>

REFERENCIAS

- Brust, Léo (2011). *La sentencia constitucional en Brasil*. (Tesis doctoral). Universidad Salamanca, España). Recuperado de:
https://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/83205/1/DDPG_BrustL_Lasentencia.pdf
- Corte Constitucional de Colombia. (4 de mayo de 2010), expediente D-2678. Sentencia C-492 [MP Alejandro Decastro González]
Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-492-00.htm>
- Corte Constitucional de Italia. (17 de mayo de 191), Sentencia No. 26. Recuperado de: <http://www.giurcost.org/decisioni/1961/0026s-61.html>
- Corte Constitucional de Italia. Algunas de sus funciones.
Recuperado de: <http://www.cortecostituzionale.it/jsp/consulta/istituzioni/lacorte.do>
- Constitución de la República Italiana de 1948.
Recuperado de: <http://www.italianoinfamiglia.it/documenti/costituzione-in-spagnolo.pdf>
- EUREOPEAN E-JUSTICE. Sistema judicial en los estados miembros - Italia. Recuperado de: https://e-justice.europa.eu/content_judicial_systems_in_member_states-16-it-es.do?member=1.
- ESCOBAR MARTÍNEZ, LINA MARCELA (2006). *La Modulación de Sentencias. Una Antigua Práctica Europea*. Vniversitas. Pontificia Universidad Javeriana. Recuperado de <http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/viewFile/14644/11814>
- GRAP, TANIA, en la ponencia presentada en el I Congreso Internacional de Justicia Constitucional y V Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, celebrado en Cancún, México, del 14 al 17 de mayo de 2008; titulada «*Corte Constitucional y principio de efectividad*». Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25579.pdf>
- HERNÁNDEZ VALLE, RUBÉN (2017). *La Corte Constitucional Italiana*. Revista Judicial, Costa Rica, No. 120, enero 2017. Recuperado de:
https://www.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/Archivos/documentos/revs_juds/revista_120/pdfs/03corteitaliana.pdf

ANEXO

Ejemplo de una sentencia estimatoria interpretativa, catalogada como primera en su tipo:

Recuperado de <http://www.giurcost.org/decisioni/1961/0026s-61.html>

SENTENCIA NO. 26 AÑO 1961 REPÚBLICA ITALIANA

En el nombre del pueblo italiano TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Compuesto por jueces señores:

Avv. Giuseppe CAPPI, Presidente

Prof. Gaspar Ambrosini

Dott. Mario Cosatti

Prof. Francesco Pantaleo GABRIELI

Prof. Giuseppe CASTELLI AVOLIO

Prof. Antonino PAPALDO

Prof. Nicola JAEGER

Prof. Giovanni Casandro

Prof. Biagio PETROCELLI

Dott. FALTA Antonio

Prof. Aldo SANDULLI

Prof. Giuseppe BRANCA

Prof. Michele FRAGALI,

Se da la siguiente

SENTENCIA

Recogida en las sentencias de la constitucionalidad del artículo. 2 de la Ley de las leyes de seguridad pública, aprobado por el Real Decreto 18 de de junio de 1931 n. 773, adoptada por las siguientes ordenanzas:

- 1) de 12 de de junio de, 1959 orden del Juzgado de Livorno emitida en el proceso penal contra Willia m y Comelato Renzo Lucarelli, registrada con el núm. 77 de las ordenanzas Registro 1959 publicada en la Gaceta Oficial de la República n. 171 de 18 de julio de 1959;
- 2) de 27 de febrero de, 1960 orden del Juzgado de Livorno emitió en los procesos penales Tadini Manrico, registrada con el núm. 32 de las ordenanzas 1960 Registro y se publicará en la Gaceta Oficial de la República n. 100 de 23 de abril de 1960;
- 3) de 27 de febrero de, 1960 orden del Juzgado de Livorno emitida en el proceso penal contra Raffael e Ferrigni, registrada con el núm. 33 Registro de las ordenanzas de 1960 y publicada en la Gaceta Oficial no. 100 de 23 de abril de 1960;
- 4) Orden de 27 de febrero, 1960, el juez de Livorno emitida en el proceso penal de Riccardo Calugi y Demi Dino, registrado con el núm. 34 de las ordenanzas 1960 Registro y publicada en la Gaceta Oficial no. 100 de 23 de abril 1960.

Dada la intervención realizada por el Presidente del Consejo de Ministros; escuchado en la audiencia pública de 15 de febrero de 1961, el informe del Juez Antonino Papaldo; abogados oído Umberto Terracini y Luciano Ventura, por Tadini Manrico; Leopoldo Piccardi y Giuseppe Guarino, por Ferrigni Raffaele; Virgilio Andrioli, Demi Dino; y el viceministro de Justicia del Estado Giuseppe Guglielmi, el Presidente del Consejo de Ministros.

Los hechos.

Mediante resolución de 12 de junio de 1959, emitido en el proceso penal Lucarelli William y Comelato Renzo, acusados de violación de arte. 650 del Código Penal, por haber distribuido periódicos a domicilio con fines de propaganda política, en violación de la prohibición del prefecto con una orden emitida en virtud del artículo. 2 UT de las leyes de seguridad pública, el juez de Livorno ha sostenido que

1) El Tribunal Constitucional, en el estado, con la sentencia de 20 de 1956 junio de ninguna. 8, sin fundamento la cuestión de la legitimidad constitucional del artículo. 2, se habían atribuido a las ordenanzas de las prefecturas, previstas en dicha disposición, el carácter de las decisiones administrativas dictadas por las exigencias del sistema jurídico, que indica que “la fórmula del art. 2, en su latitud, podría dar lugar a aplicaciones arbitrarias, si affermassero interpretaciones diferentes del que se encuentra por el Tribunal. Pero, en ese caso, la decisión no se opone a una revisión de la cuestión constitucional de legitimidad de la norma contenida en dicho artículo. “ Y que se había propuesto los criterios, que debería haber sido informados de la revisión en curso en los cuerpos legislativos;

2) mientras que el artículo de revisión legislativa. 2 todavía no ha tenido lugar, las secciones conjuntas del Tribunal Supremo, en sentencia de 16 de junio 1958 n. 2068, han, sin embargo, la ordenanza de la prefectura enmarcado en la categoría de “ordenanzas libres”, proceda, en las condiciones determinadas, para debilitar los derechos individuales de los ciudadanos garantizados por la Constitución, a los intereses legítimos;

3) como el juicio de innovadora aparece Secciones conjuntas de la jurisprudencia ant erior, destinados a la autoridad del órgano que dictó la resolución, para establecer un nuevo curso de interpretación, parece necesario volver a examinar la cuestión de la constitucionalidad del artículo. 2, considerados en esta interpretación, que es nuevo en comparación con aquel cuya constitucionalidad fue controlado por el Tribunal Constitucional con su sentencia n°. 8, de 1956. De hecho, si bien es cierto que el tribunal, en la interpretación de las leyes, debe tener siempre en cuenta los principios de la Constitución con el fin de elegir la más conforme con las soluciones precepto constitucional, también es cierto que esto se puede aplicar sólo en los casos en los que, en una determinado momento histórico, la falta de un enfoque jurisprudencia imperante, y hay incertidumbre entre las direcciones contradictorias. Esta incertidumbre, sin embargo, no puede existir cuando, por un problema legal específico, se pronuncian profanas los perfiles de unión de la Corte Suprema, cuya tarea institucional es precisamente para asegurar la interpretación correcta y uniforme de la ley. Desde que se deduce que, en tales circunstancias, el principio de adecuada interpretación debe ceder ante el principio de concreción histórica, por lo que el tribunal debe tener en cuenta la aplicación real que una regla particular de la ley es parte de los operadores jurídicos.

Sobre la base de estas premisas, el juez examinó la cuestión no es manifiestamente infundada:

a) porque, si la categoría de las ordenanzas libres con fuerza de ley es científicamente exacta y visto positivamente, sobre todo en los sistemas legales de autoritario, es, sin embargo - en nuestro sistema actual, basado en la Constitución de 1948 - en contraste con la disposiciones de los artículos. 70, 76 y 77 del mismo, que reservan la función legislativa del Parlamento y, por lo general ciertos supuestos, el Gobierno;

b) debido a que la circulación de periódicos finalidad no profesional, pero la propaganda, constituye el ejercicio de la libertad de difusión del pensamiento, ese derecho sería estar limitada como consecuencia de la ordenanza emitida por el prefecto de conformidad con el artículo. 2 UT de las leyes de seguridad pública.

La ordenanza, registrada con el núm. 77, publicada en la Gaceta Oficial de la República las ordenanzas de 1959, registro no. 171 de 18 de julio de 1959, comunicó a los presidentes de las cámaras legislativas el 16 de junio 1959 y notificado al Presidente del Consejo de Ministros el 18 del mismo mes.

La misma cuestión se ha planteado también con otros tres órdenes de ese pretor, todos de 27 de febrero de 1960, emitidas en los casos penales semejante alcance que el anterior: el orden registrado en el no. 32 de 1.960 ordenanzas Registro en los procedimientos contra Tadini Manrico; la registrada en el no. 33 en los procedimientos contra Ferrigni Raffaele; la registrada en el no. 34 en los procedimientos contra Calugi Richard y Demi Dino.

En estas ordenanzas el pretor, en referencia a las sentencias n. 8 de 1956 de la Corte Constitucional y no. 2068 de 16 de junio de 1958, el United Secciones del Tribunal Supremo, y teniendo en cuenta la duda no manifiestamente infundada de que la interpretación del artículo. 2 de las normas de seguridad pública por parte de los dos foros no pueden coincidir, ella pregunta:

1) que el Tribunal Constitucional debe interpretar auténticamente su ningún juicio. 8, de 1956, y, en particular, indicar si la intención de afirmar la constitucionalidad, en relación con los artículos. 76 y 77 de la Constitución, la técnica antes mencionada. 2, como fuente de poder del prefecto para tener temporalmente, mediante acto administrativo, en el caso de una emergencia o grave necesidad, de los derechos de los ciudadanos, y por lo que incluso los garantizados por la Constitución (entre los cuales se ha de entender que preveía 'art 21), degradarlos a los intereses legítimos.;

2) que la Corte Constitucional para que declare si el citado artículo. 2, entendida en el sentido indicado anteriormente, en caso contrario, a lo largo de que los artículos. 76 y 77 de la Constitución, también con el arte. 1, segundo párrafo, de la Constitución.

Los tres órdenes, publicada en la Gaceta Oficial no. 100 de 23 de abril de 1960, se ha enviado a los presidentes de las cámaras legislativas el 1 de marzo de 1960, y notificada al Presidente del Consejo de Ministros el 7 del mismo mes.

Las fiestas privadas, en los procedimientos iniciados por las cuatro órdenes del juez de Livorno, usted no ha hecho Lucarelli Comelato, mientras que consisten Tadini Manrico, representados y defendidos por los abogados Umberto Terracini y Luciano Ventura, Ferrigni Raffaele, representados y defendidos por los abogados Leopoldo Piccardi y Giuseppe Guarino, Demi Dino, representados y defendidos por los abogados Costantino Morta y Virgilio Andrioli.

Las deducciones de las partes privadas se presentaron el 11 de mayo de 1960, y recuerdo el 24 de noviembre. La defensa de la Tadini también ha presentado un expediente con copias de n. 103 pedidos de prefectura emitidos en virtud del art. 2 de la ley de seguridad pública entre el 18 y 9 de septiembre, 1958.

En sus instrumentos de incorporación y posteriores recuerdos, todas con idéntico contenido, las defensas privadas, en referencia a la sentencia del Tribunal Constitucional n. 8, 1956, señalan que, al declarar infundada la cuestión de la legitimidad constitucional del art. 2 de la Ley de Consolidación de las leyes de servicio público, quería invitar a los órganos legislativos para revisar la redacción de la norma y para aclarar que la decisión no impediría una revisión de la cuestión, si la disposición, en su latitud, había dado lugar a aplicaciones arbitrarias, como resultado de interpretaciones diferentes del que se encuentra por el Tribunal.

Ahora, frente a la nueva dirección tomada por las Secciones Unidas del Tribunal Supremo de la sentencia de 16 de junio de 1958 que fue seguido por alguna decisión de los jueces de mérito, parece necesaria una revisión de la Corte Constitucional. En primer lugar, en relación con el art. 1, segundo párrafo, de la Constitución, según el cual el poder del Estado sólo puede ser legítimamente ejercido en las formas y los límites de la Constitución, para lo cual, en la actualidad, es inconcebible atribuir a un órgano del Estado, cualquiera que ésta sea, el poder para abrumar a las garantías consagradas en la constitución para proteger la libertad de los ciudadanos.

De hecho, si bien es cierto que, a efectos de revisión de la Constitución, hay que empezar con una interpretación que recibe la norma "concretamente" el sistema en el que vive, no hay duda de que el artículo. 2 de que se trate, en el sistema en el que vive, recibe concretamente,

de órganos administrativos, que se dirige, y por los tribunales, que deben criticar la aplicación, el contenido de una disposición que confiere el poder de cambiar las leyes que ambos Constitución.

Ahora bien, si este es el contenido real del arte. 2, por lo que no se puede declarar inconstitucional, ya que es incompatible con el espíritu que informa a nuestro sistema constitucional conjunto. La Constitución, de hecho, la propia disciplina, de forma explícita y completa, en los artículos. 70 y 117, que son los actos que tendrán por efecto de la ley y excluye ordinaria de una manera absoluta que no puede haber otro acto con fuerza de ley, que se atribuye a los órganos no legislativos, en las afueras del decreto y el decreto. La facultad conferida por el art. 2 de las normas de seguridad pública, sin embargo, es diferente de estos dos casos, mientras que, en la práctica, reconocemos la verdadera posibilidad de no aplicar incluso con los requisitos constitucionales. A este respecto la norma también está en agudo contraste con la técnica. 138 de la Constitución, lo que da fuerza de ley constitucional de los actos aprobados para el procedimiento específico para la aprobación de la revisión de la Constitución.

Una posible técnica declaración constitucional. 2 de las normas de seguridad pública, a la vista del contenido que en realidad se atribuye al sistema en el que históricamente se vive, interrumpir, por lo tanto, los pilares de nuestro sistema constitucional, porque sería legitimar la contribución a los Prefectos de un poder que contradice el principio de “rigidez” de nuestra Constitución y que, en la práctica, mucho más amplio, no sólo de las competencias legislativas atribuidas al Gobierno, pero incluso el poder legislativo ordinario del Parlamento.

El rebasamiento previsto del artículo. 138 de la Constitución declina cualquier investigación en el contraste entre los actos individuales adoptados sobre la base del artículo. 2 y específicas disposiciones constitucionales. Las preocupaciones de inconstitucionalidad, de hecho, antes de que estos actos, la potencia de la que dependen.

Pasando a examinar la parte de la resolución de remisión con el que se pide un nuevo juicio sobre la constitucionalidad del artículo en cuestión, la solicitud de la defensa privada que, si el Tribunal no acepta la solicitud y quería llevar a cabo un amplio cálculo preciso del alcance exacto que ha de darse el arte. 2, indique la importancia del requisito de “conformidad de las medidas legales a principios de la prefectura”, y esto en el sentido de que tales medidas deben, en cualquier caso, siguen siendo inhibido el poder de disposición, con carácter general o singular, no Sólo *en contra*, sino también *praeter legem*, en cualquier asunto para el que la Constitución ha establecido una “reserva legal”.

En conclusión, la defensa privada solicitar que la inconstitucionalidad se declara arte. 2 de la Ley de las leyes de seguridad pública en relación con los artículos. 1, segundo párrafo, 70, 76, 77, 117 y 138 de la Constitución.

En las cuatro demandas presentadas con dicha ordenanza es el Presidente del Consejo de Ministros por el Fiscal General del Estado, el cual, con deducciones separadas de 8 de julio 1959 y 26 marzo de 1960, y la única próximo presentado en el Tribunal de Justicia 24 de noviembre de 1960 se afirma que la cuestión planteada por las órdenes del pretor de Livorno es infundada.

El Procurador General argumenta así:

La definición de la orden de la prefectura, expedido de conformidad con el art. 2 de la Ley de Consolidación de las leyes sobre el público, se le ha dado en el juicio de la Corte Constitucional n. 8, de 1956, y la tesis de “ordenanzas libres”, que tienen un valor práctico a la ley, es sólo una rumiación doctrinal no se corresponde con la realidad, ya que la medida de la prefectura limitada en el tiempo y el espacio y que tiene solamente el efecto imperativo, práctico todo disposiciones administrativas, inmediatamente ejecutables, que, si es conforme con esta teoría, siempre se debe atribuir el valor práctico de la ley.

Esta interpretación, tranquila, en el Tribunal de Casación jurisprudencia y también seguido por el Consejo de Estado, no se ha innovado por el juicio de los Estados Secciones del Tribunal Supremo de 16 de junio de 1958, n. 2068, el cual, en esencia, señaló a todos los principios establecidos por la Corte Constitucional y los ha aplicado correctamente.

La decisión del Tribunal Supremo, de hecho, confirma el carácter de “acto administrativo” ordenanza de la prefectura y pone de relieve una ‘excepción, que es fundamental, sobre la posibilidad de reproducir la cuestión de la constitucionalidad del artículo. 2 de las leyes de seguridad pública.

Si la ley - en este caso: la técnica antes mencionada. 2 - Autoridad administrativa da un cierto poder, sometiéndolo a condiciones, tales como la urgencia y la necesidad de proteger el orden público y la seguridad, la posible ilegalidad de la medida, la llamada “interpretación errónea” o abuso de poder, no un vicio de ilegalidad de la norma, pero el vicio de la medida, cuya verificación es la tarea de los tribunales ordinarios o especiales. Estos, aunque en este caso interpuesto ante ella, no se halló sobreviven los elementos de necesidad o urgencia o peligro para el orden público - que por sí solo justifica la promulgación de la medida ex art. 2 - Sólo hay que dejar de lado el orden en este caso. Pero eso no tiene nada que ver con la legitimidad de la facultad que le confiere el prefecto de dicho artículo. 2, cuando realmente exista urgencia de necesidad o peligro para el orden público.

¿Cómo, entonces, a petición del juez de Livorno, de los cuales el orden de 27 de febrero de 1960, por lo que el Tribunal Constitucional para interpretar auténticamente su ningún juicio. 8 de 1956 , el Servicio de Estado alega que el presente caso carece de la condición previa para tal interpretación.

El uso de la interpretación auténtica - señala - sólo es necesario cuando la interpretación del significado del acto de aparecer malentendido. Ahora, este significado no se puede formar en los fundamentos de la sentencia de la Corte Constitucional, ya que se afirma claramente que el artículo. 2 de las normas de seguridad pública en 1931, entiende que el prefecto tiene la facultad de emitir ordenanzas limitados en el tiempo y en el espacio, en relación con las situaciones particulares de necesidad y urgencia, debidamente motivada y se hizo pública, y cuyo contenido se ajusta a los principios , es constitucionalmente legítimo.

Y, en teoría, nunca se puso en duda la certeza de estos principios, en la mayor parte de la dificultad de su aplicación en algunos casos específicos. Las dificultades, esto, que no es un motivo de preocupación excesiva, Sun que se considera que los tribunales ordinarios - como se ha dicho - todavía está encargado de la evaluación de la legalidad de la prefectura en relación con el contenido del art. 2 de las leyes de seguridad pública.

Cambiando de tema, a continuación, tenga en cuenta los demás aspectos de la cuestión, el Servicio de Estado señala que es infundada porque el arte. 2 en cuestión no está en conflicto con cualquier disposición de la Constitución; no con los artículos. 76 y 77, como ya se ha indicado en la sentencia n°. 8 de 1956 de la Corte Constitucional; no con el art. 1, segundo párrafo, de la Constitución, cuyo atractivo se ha considerado pertinente por el Tribunal en la misma frase no. 8, de 1956 ; no con el art. 21 de la Constitución, como en el presente caso no se puede decir que la ordenanza de la prefectura ha tenido un impacto en la libertad de expresión, ya que el periódico se imprime libremente y puede ser vendido libremente, pero sólo en una solicitud normal de quien lo desee.

Por otro lado - continúa el servicio de estado - no se puede decir incluso con tal decisión que el artículo. 2 que se trate efectúe una de esas reglas “perjudiciales”, que algunos comentaristas les gustaría poder ser declarada inconstitucional. De hecho, se autoriza la promulgación de actos que no van en contra de la ley, por qué no poner en marcha una verdadera excepción a la ley, y que, por otra parte, son provisionales. La verdad es, sin embargo, que la administración

pública no debe permanecer insensible a ciertos intereses de la comunidad, que no puede ser satisfecha si no se da la Autoridad una facultad de ordenar y si bien es cierto que cualquier sistema legal no puede ser ignorado - en su interés y los requisitos obligatorios del Estado - este poder, la tesis del Tribunal Supremo, según la cual los derechos de los ciudadanos garantizados por la Constitución pueden ser invertidos por las ordenanzas de las prefecturas afectadas, “limitando la regulación de ellos, previstos en la Constitución, los supuestos siendo normal “, siempre y cuando - bueno, por supuesto - que las condiciones y requisitos establecidos en dicho artículo. 2, la decisión del Tribunal Supremo, se dijo, se deben compartir: que, por otra parte, no está en contradicción con el concepto de “conformidad con el ordenamiento jurídico”, ha señalado el Tribunal Constitucional, que ha admitido que, hipotéticamente , las medidas promulgadas en virtud del artículo. 2 También puede tocar el campo en el que se ejercita el derecho a la libertad de pensamiento. El problema es, por lo tanto, sólo la interpretación del concepto de “conformidad con el ordenamiento jurídico”, pero no pone en duda la constitucionalidad del artículo. 2.

Por estas razones, el Abogado del Estado llegó a la conclusión de que la cuestión planteada por el Pretore di Livorno es infundada.

En el único debate oral, los defensores han mostrado sus conclusiones.

Consideraciones legales.

1. - Se puede elegir un solo fallo en las preguntas formuladas a las cuatro órdenes del juez de Livorno, el mismo ser el objeto de las cuestiones planteadas con dichas ordenanzas.

2. - Por sentencia de 20 de junio de 1956, no. 8 , el Tribunal sostuvo que, con el fin de considerar la constitucionalidad del artículo. 2 UT de las leyes de seguridad pública, no se produce con respecto al significado ya cubiertos por la norma en el sistema que dio a luz, pero al monto adquirido sobre la base de la interpretación que, según la Constitución, se le dio por la jurisprudencia.

De acuerdo con esta interpretación, el Tribunal consideró que se podría declarar infundada la cuestión de la constitucionalidad de esta disposición, dado que tales medidas tienen el carácter de actos administrativos adoptados por el prefecto de ejercer las funciones de su cargo, estrictamente limitada en el tiempo, en relación con los dictados de la necesidad y urgencia, y en prisión de principios legales.

La Corte, sin ocultar que la forma de arte. 2, en su amplia formulación, podría dar lugar a aplicaciones arbitrarias si se hubieran establecido diferentes interpretaciones de la encontrada por la propia Corte, se advirtió que, en ese caso, la cuestión se examinó de nuevo.

La Corte se espera que, para poner el arte. 2 lejos de cualquier interpretación contraria al espíritu de la Constitución, el legislador haría para insertar en el texto de la disposición del tenor literal de dichas tasas, a los que las medidas eran de cumplir, con la esperanza también de que, en la nueva redacción, que estaba declarando la ‘ obligación de motivación y también al de su publicación en el caso de que la medida no tenía carácter individual.

En el tiempo que ha transcurrido desde que el juicio, la legislación se ha mantenido sin cambios y, como se muestra por las numerosas copias presentadas en el presente procedimiento, varios prefectos han emitido mentes Provedi que, aparte de su contenido, tienden a tener permanencia. Es también, que llegó unos decisión jurisprudencial que no parece ajustarse a la dirección de la corriente Corte de Magistrados y la administrativa sobre la que se basa la sentencia 1956 para dar la materia. 2 la interpretación antes mencionada.

Ahora, habiendo sido levantado de nuevo la cuestión, la Corte considera que debe hacerse que la revisión mencionada se hizo reserva formulada en dicha sentencia.

3. - En relación con el juicio necesario hacer una aclaración. En algún lugar, en la presente sentencia, se ha dicho que, de acuerdo con dicha sentencia sería posible adoptar medidas de conformidad con el artículo. 2 de la ley de seguridad pública, la intención de poner en peligro

el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, a pesar de que la Constitución garantiza. Se agrega que el Tribunal de Justicia declaró que no habría conflicto entre el mismo arte. 2 y el arte. 21 de la Constitución. Pero no se da que dicha sentencia, después de haber afirmado el principio de que las ordenanzas en cuestión no podrán, en ningún caso violar los principios del ordenamiento jurídico, prevé que las medidas de las prefecturas tocaron áreas en las que la práctica de los derechos de ciudadanos garantizados por la Constitución: la decisión declararon que en tal caso es el tribunal competente para determinar si en un caso particular, existe una violación de esos derechos. Y en particular la sentencia hizo la misma declaración con respecto a la supuesta violación del art. 21 de la Constitución.

Es, por lo tanto, es posible que el fallo anterior ha declarado que las ordenanzas de las prefecturas podrían poner en peligro el ejercicio de los derechos garantizados por la Constitución: la declaración de que sería en marcado contraste con la afirmación de que estas leyes han de estar obligado por los principios legales .

4. - artículo. 2 otorga poderes al prefecto que pueden de ninguna manera ser considerados si las leyes, en cuanto a su forma y en cuanto a sus efectos. En cuanto a su contenido, las medidas relacionadas, como siempre que se mantenga dentro de los límites de los principios legales, que pueden no ser tales que invadir el campo reservado a la actividad de los órganos legislativos, o con la de otros órganos constitucionales del Estado: el respeto de esos límites impiden cualquier posible violación de los artículos. 70, 76 y 77 y el artículo. 1, segundo párrafo, de la Constitución.

De hecho, incluso a querer tener en cuenta en cada caso que tenga carácter normativo, el arte de la prefectura de medidas. 2, si no en conflicto con los principios del sistema, son legítimamente dentro del ámbito de que se reserva para los órganos administrativos: son legítimos si se conceden de acuerdo con las condiciones, dentro de los límites, con las características, formas y garantías, de acuerdo con la indicaciones en pantalla desde la sentencia anterior.

No va a ser bastante superfluo añadir que el artículo. 77 de la Ley especial para el Tirol del Sur invoca expresamente la aplicación del artículo. 2 de la ley de seguridad pública; a partir del cual se puede inferir que la Asamblea Constituyente cree que la institución no estaba en conflicto con la Constitución.

5. - han hecho repetidas referencias a los principios legales se hace notar que este es el punto clave de la cuestión. En ella debe permanecer lo más extensamente posible.

Es, en primer lugar, para reafirmar que las medidas de las prefecturas nunca pueden estar en conflicto con los principios, siempre que esos principios se expresan o sin embargo resultan, precisamente, no pueden estar en conflicto con los preceptos de la Constitución que, en representación de los elementos para cardenales, excluye toda posibilidad de excepciones, incluso por el derecho común. Es, de hecho, es evidente que el artículo. 2 de la ley de seguridad pública no se puede siempre que, en un campo donde el precepto constitucional También es imprescindible frente al legislador ordinario, medidas administrativas que intervienen de una manera diferente.

Por lo que se refiere a las reservas legales, el Tribunal considera que procede distinguir.

En los casos en que la Constitución dispone que la ley proporciona directamente para regular una cuestión determinada (por ejemplo, el Art. 13, tercer párrafo), no se puede concebir que la materia misma del artículo. 2 permite la emisión de actos administrativos que no tienen en conformidad con la ley en la constitución.

En cuanto a aquellas áreas para las que la Constitución ha establecido una reserva que emplea la fórmula “bajo la ley” u otro de igual importancia, cabe señalar que la jurisprudencia constante de este Colegio, formada sobre todo en lo que se refiere al arte. 23 de la Constitución, considera inaceptable que la ley normal asigna a la Autoridad la emisión de los actos administrativos, incluyendo legal, siempre que el que se fijan los criterios que definen el criterio del órgano ley a la que se le dio el poder. Y, por lo tanto, no hay razón por la cual, en los materiales especificados de tiempo, una disposición de derecho común da el prefecto de la facultad de

emitir decretos de necesidad y urgencia, pero es necesario que ellos son los límites adecuados para el ejercicio de ese poder.

Se puede concluir que la falta de receta en el texto del art. 2, el respeto de los principios legales haría posible - y en realidad hecho, recientemente, es posible - una aplicación de la regla, ya que para violar los derechos de los ciudadanos y para afectar negativamente a la protección judicial.

Está, por lo tanto, se considera que la ilegalidad del artículo. 2 sólo existe en la medida en que atribuye a los prefectos la facultad de emitir órdenes sin respeto a los principios legales, entendida esta expresión en las direcciones indicadas anteriormente.

Por estas razones

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pronunciarse sobre los cuatro casos acumulados mencionados en la nota de encabezamiento:

Declara que el art. 2 de la Ley de las leyes de seguridad pública, aprobado por el Real Decreto 18 de de junio de 1931 n. 773, en los modos y medios indicados en el mismo terreno.

Decidido en Roma, en la sede de la Corte Constitucional, Palacio de la Consulta 23 de mayo de 1961. Giuseppe CAPPI - Gaspar Ambrosini - Mario Cosatti - Francesco Pantaleo GABRIELI - Giuseppe CASTELLI AVOLIO - Antonino PAPALDO - Nicola JAEGER - John Casandro - Biagio PETROCELLI - Antonio FALTA - Aldo SANDULLI - Giuseppe BRANCA - Michele FRAGALI

Presentada en el Tribunal de Justicia 27 de mayo de., 1961.